

**ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS
EN LIQUIDACION**

**RESOLUCIÓN No. 010 de 2005
(Noviembre 18 de 2005)**

Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado por el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas – IPSE - en contra de la Resolución 005 del 19 de septiembre de 2005.

**EL LIQUIDADOR DE LA ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA SA ESP- EN
LIQUIDACION**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, la Ley 510 de 1999, el Decreto 663 de 1993 y el Decreto 2211 de 2004, actuando en tal calidad, según sus atribuciones y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL PROCESO LIQUIDATORIO

- 1.1. Que mediante la Resolución 03848 del 12 de agosto de 2003, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la Electrificadora del Tolima SA ESP.
- 1.2. Que en aplicación de lo ordenado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- EOSF- y por el numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, el Liquidador mediante edicto emplazó a quienes tuvieran reclamaciones de cualquier índole contra la Electrificadora del Tolima SA ESP - en liquidación- y a quienes tuvieran a cualquier título activos de la misma, para que se presentaran para su cancelación o devolución.
- 1.3. Que dicha resolución fue notificada por edicto según la forma prevista por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.
- 1.4. Que en aplicación de lo dispuesto por el inciso tercero del numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, se publicaron los avisos en los diarios EL TIEMPO y EL NUEVO DIA de Ibagué los días 10 y 17 de septiembre de 2003.
- 1.5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, el término para presentar las reclamaciones por parte de los acreedores de la Electrificadora del Tolima SA ESP -en liquidación- venció el día 17 de octubre de 2003.
- 1.6. Que el día 19 de septiembre se expidió la Resolución No 005 de 2005, por medio de la cual se aceptó el inventario valorado del establecimiento de comercio de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación.

- 1.7. Que dicha Resolución se notificó en la forma prevista en el artículo 45 del C.C.A., según lo dispuesto en el artículo 33 del decreto 2211 de 2004 y se publicó en los Diarios EL TIEMPO y el NUEVO DIA el 22 y 23 de septiembre respectivamente.
- 1.8. Que través de la Resolución 006 del 17 de noviembre de 2005, el Liquidador aclaró el considerando octavo de la Resolución 005 del 19 de septiembre de 2005.

SEGUNDO: DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Doctora Magaly Echeverría Guzmán, en representación del **Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas – IPSE** -, dentro del término legal presentó, ante esta entidad en Liquidación, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 005 del 19 de septiembre de 2005, solicitando se aclare y modifique con fundamento en lo siguiente:

Revisados los anexos Nos. 1 (inventario de bienes afectos a la prestación del servicio de distribución, transmisión y comercialización de energía en el Departamento del Tolima), y 2 (valoración de bienes de propiedad de Electrolima S.A. ESP que se encuentran afectos al servicio de distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica en el Departamento del Tolima), por la Oficina Jurídica y la Coordinación de recursos Financieros del IPSE se encontró que los mismos no se ajustan a la información que reposa en el instituto sobre los bienes.

Por lo anterior, considera necesario objetar el acto administrativo, teniendo en cuenta que mediante memorando IPSE-CRF-1433 del 4 de octubre de 2005 suscrito por el Coordinador de Recursos Financieros, se señaló que una vez analizado el anexo No. 1 de la Resolución 005 se puede evidenciar que el inventario de activos eléctricos del servicio de distribución, transmisión y comercialización de energía en el Departamento del Tolima, esta relacionado por municipios y por unidades constructivas, distinto a como están acreditados por el gerente de ELECTROLIMA de la época, en las actas de propiedad adjuntas, lo que no hace posible identificar en el Anexo 1 de la Resolución, los activos de propiedad del IPSE.

Con respecto a los activos eléctricos de propiedad del IPSE, estos no deben hacer parte de la masa objeto de la liquidación, si no hasta el porcentaje cuya propiedad es de ELECTROLIMA. Para sustentar las manifestaciones del recurso anexa las actas de inventario y relaciona en cuadro adjunto los bienes.

Respecto a la Central Hidroeléctrica de Río Prado, solicita que en el acto administrativo se especifique, que ésta no debe ser incluida en la “masa a liquidar”, ni los terrenos mencionados en la Escritura Pública No. 276 del 22 de febrero de 1965 de la Notaria 2ª de Ibagué, entre otras razones, porque ELECTROLIMA en las últimas adiciones y prorrogas al contrato No. 5723 del 26 de septiembre de 1989, garantizó con su participación porcentual en el complejo de Río Prado y con los terrenos especificados en la escritura pública antes mencionada, el pago del canon de arrendamiento del complejo hidroeléctrico y otras obligaciones.

Finaliza su recurso, solicitando incluir en la masa liquidatoria la provisión para que ELECTROLIMA efectuó el pago porcentual por concepto de operación de la red, entre otras, por las líneas Natagaima, - Chaparral, San Felipe – Mariquita y La Victoria Mariquita.

TERCERO: CONSIDERACIONES DEL LIQUIDADOR

Analizados los argumentos y documentos soporte del presente recurso, se hace necesario en primer lugar señalar al recurrente que el período establecido en esta entidad para reclamar, se encuentra vencido desde el pasado 17 de octubre de 2003, por lo tanto, las pretensiones conducentes a exigir a ELECTROLIMA la revocatoria de la Resolución 005 de 19 de septiembre de 2005, con el objetivo que declare que algunos bienes son del IPSE es una pretensión a todas luces improcedente, pues tal como lo dispone el literal b) del artículo 23 del Decreto 2211 de 2004 que se transcribe, agotado el término para reclamar, el liquidador no tiene facultad para aceptar ninguna otra reclamación:

“(...) El término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el Liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado;...”

Lo anterior, por cuanto revisados los actos administrativos expedidos hasta la fecha y que tienen que ver con reclamaciones del IPSE, se ha podido constatar que en el período legal, esta entidad, solamente reclamó lo concerniente al pagaré sin número por \$21'761.392.750 del 7 de octubre de 1993, el pagaré No. 03934 de 20 de diciembre de 1995 y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento No. 5723 de la Central de Río Prado. En tal sentido, no habrá lugar a la revocatoria solicitada por no ser ésta la etapa procesal en la cual se determina dentro del proceso de Liquidación Forzosa Administrativa, los grupos de reclamantes que han de constituir el pasivo de la entidad en liquidación.

Respecto de la solicitud de aclaración del acto administrativo recurrido para especificar que la Central Hidroeléctrica de Río Prado no debe ser incluida en la “masa a liquidar”, como tampoco lo deben ser los terrenos mencionados en la escritura No. 276 de 22 de febrero de 1965, es importante precisar al recurrente que en el acto atacado no ha quedado involucrada la Central a que nos referimos, básicamente porque ella corresponde a una planta generadora, elementos que no fueron valorados por el acto administrativo No. 005 de 19 de septiembre de 2005.

La valoración de dicho bien, será objeto de acto administrativo independiente y allí se darán las consideraciones de tipo jurídico – económico que permitan determinar claramente la participación del recurrente si a ello hay lugar.

Por último, y respecto a la solicitud de incluir en la “masa liquidatoria” una provisión para un pago porcentual a favor del recurrente por operación de algunas redes, se reitera,

este no es el momento procesal oportuno para reclamar, tal como ya quedó plasmado, dicho término se encuentra vencido desde el 17 de octubre de 2003.

Que en mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, El liquidador de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en liquidación,

R E S U E L V E:

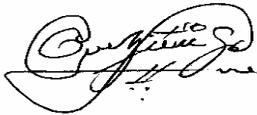
PRIMERO: No reponer la Resolución 005 del 19 de septiembre de 2005, de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No 005 de Septiembre 19 de 2005, de acuerdo a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución en la forma establecida en los artículos 44 y 45 del C.C.A.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en la ciudad de Ibagué, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2005.



FRANCISCO JAVIER ZÚÑIGA MARTELO
Liquidador.